



Resolución Gerencial Regional N° 000557 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 08 MARZO 2017

VISTO: La Hoja de Ruta N° E-006583/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por doña **ALBERTINA JULIA ESPINOZA RUIZ**, doña **CARMEN LUISA CAYO ESPINO**, don **JESUS FEDERICO CAMPOS MAYAUTE** y doña **EUDELIA MADELEINE CARHUAYO GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 082/2017, 6170/2016, 6154/2016 y 3452/2010 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con los Expedientes N° 12062/2017, 12172/2017, 12334/2017 y 12604/2017.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 082 de fecha 26 de enero de 2017, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de doña **ALBERTINA JULIA ESPINOZA RUIZ**, quien interpone Recurso de Apelación contra la referida Resolución el 07 de marzo de 2017, dentro del plazo legal establecido en la norma, habiendo sido notificado el 22 de febrero de 2017; fundamentando en su recurso, entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia; señalando su domicilio en Calle Unión N° 419 -Ica;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6170 de fecha 29 de diciembre de 2016, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la docente doña **CARMEN LUISA CAYO ESPINO** quien interpone Recurso de Apelación contra la referida Resolución el 07 de marzo de 2017, dentro del plazo legal establecido en la norma, habiendo sido notificada el 28 de febrero de 2017; fundamentando en su recurso, entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia; señalando su domicilio en la Asociación de Vivienda San Martín de Porres F-21-Ica;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6154 de fecha 29 de diciembre de 2016, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% del docente don **JESUS FEDERICO CAMPOS MAYAUTE**, quien interpone Recurso de Apelación contra la referida Resolución el 08 de marzo de 2017, dentro del plazo legal establecido en la norma, habiendo sido notificado el 06 de marzo de 2017; fundamentando en su recurso, entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia; señalando su domicilio en Urb. Rinconada de Huacachina E-13 - I etapa-Ica;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3452 de fecha 01 de diciembre de 2010, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% doña **EUDELIA MADELEINE CARHUAYO GUTIERREZ**; quien interpone Recurso de Apelación contra la referida Resolución el 08 de marzo de 2017, dentro del plazo legal establecido en la norma, habiendo sido notificada el 01 de marzo de 2017; fundamentando en su recurso, entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia; señalando su domicilio en la Calle Bolívar N° 684-Parcona-Ica;

Que, con Oficio N° 0881-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, de fecha 31 de marzo de 2017, se remiten los Expedientes N° 12062/2017, 12172/2017, 12334/2017 y 12604/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados. Los mismos que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **ALBERTINA JULIA ESPINOZA RUIZ**, doña **CARMEN LUISA CAYO ESPINO**, don **JESUS FEDERICO CAMPOS MAYAUTE** y doña **EUDELIA MADELEINE CARHUAYO GUTIERREZ**, se absolverán en un solo acto administrativo;



Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme al Artículo 209° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley señala: "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios";

Que, conforme lo dispone el Artículo 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...); sin embargo, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, conforme lo dispone el Artículo 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. N° 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

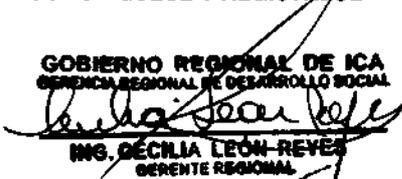
ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los Recursos de Apelación interpuestos por doña **ALBERTINA JULIA ESPINOZA RUIZ**, doña **CARMEN LUISA CAYO ESPINO**, don **JESUS FEDERICO CAMPOS MAYAUTE** y doña **EUDELIA MADELEINE CARHUAYO GUTIERREZ**, contenidos en la Hoja de Ruta N° E-006583/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por doña **ALBERTINA JULIA ESPINOZA RUIZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 082 de fecha 26 de enero de 2017, doña **CARMEN LUISA CAYO ESPINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6170 de fecha 29 de diciembre de 2016, don **JESUS FEDERICO CAMPOS MAYAUTE** contra la Resolución Directoral Regional N° 6154 de fecha 29 de diciembre de 2016 y doña **EUDELIA MADELEINE CARHUAYO GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3452 de fecha 01 de diciembre de 2010; asimismo, se **CONFIRMA** la Resolución materia de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. GÉCLIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL